



RESOLUCION No. CSJATR18-371
Jueves, 14 de junio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de oficio contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Depuración de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00218 Despacho (02)

Solicitante: De oficio.

Despacho: Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Depuración de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Manuel López Noriega.

Proceso: 2015 - 00218.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00218 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada de oficio, a raíz de correo remitido por el Sr. Pablo Bustos Sánchez, Presidente de la red de Ver de Veedurías de Colombia – Red Ver Ciudadanas, recibido en esta Corporación el 16 de mayo de 2018, donde asegura que dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2015 – 00206, esta para fallo hace más de 10 meses y hasta la fecha del envío del correo, el Juzgado no se ha pronunciado.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 16 de mayo de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir el correo el 16 de mayo de 2018, se dispone repartir la respectiva queja, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 22 de mayo de 2018; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico el día 23 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Manuel López Noriega**, Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Depuración de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado 2015 – 00206, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Depuración de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no allegó respuesta, razón por la cual se procedió a proferir por parte del despacho auto de apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa de fecha 05 de junio de 2018 y comunicándole sobre el presente trámite mediante correo electrónico del día 07 de junio del presente año.

El Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Depuración de Barranquilla, dio respuesta al anterior requerimiento, así:

"(...) Después de mi cordial y respetuoso saludo, comedidamente me permito darle respuesta a su oficio No CSJATAVJ18-292 adiado mayo 22 de 2018, recibido en este despacho vía correo electrónico ayer 7 de junio hogañó rindiéndole el INFORME requerido por su Señoría, tal como sigue:

El proceso penal radicado en este juzgado bajo el No. 2015-00206-00, que se adelanta contra la enjuiciada señora SILVIA BEATRIZ GETFE PONCE por la hipótesis delictiva de ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADO, en donde funge como víctima la Universidad autónoma del caribe, nos fue repartido el 7 de septiembre de 2005 por la Oficina Judicial de esta ciudad y radicado el 26 de octubre de 2015.

Cuando, el 18 de diciembre de 2016, el suscrito se posesiona como JUEZ SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CAUSAS MIXTAS DE BARRANQUILLA, encuentra que en dicho proceso ya se había iniciado la AUDIENCIA PUBLICA DE JUZGAMIENTO, se habían recaudado algunas pruebas y la continuación de esa audiencia estaba programada para los días 1 y 2 de febrero de 2017, que fue mi primera actuación; de esta fecha en adelante presidí las siguientes diligencias, resolví o suscribí los siguientes actos jurisdiccionales:

Continuación de la AUDIENCIA PUBLICA los días 5 y 6 de abril y 5 y 6 de junio. El día 3 de agosto de 2017, se emitió autos interlocutorio NEGANDO la solicitud de REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO solicitada por la defensa técnica de la procesada, que fue objeto de apelación y confirmada el 21 de septiembre de 2017 por la Sala Penal del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. El día 30 de agosto de 2017 el Juzgado resolvió NO ACEPTAR, o rechazar, la RECUSACIÓN propuesta por la acusada, señora SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE, decisión que fue confirmada el 12 de septiembre de 2017, resolviendo nuestro superior jerárquico funcional DECLARAR INFUNDADA LA RECUSACIÓN de la procesada. Actualmente se encuentra pendiente proferir la sentencia que en derecho corresponda, pero tratándose de un caso complejo donde se han empezado estudiar y valorar más de treinta testimonios, varias decenas de pruebas documentales (algunas en inglés), periciales, etc., que completan un expediente compuesto por diecisiete (17) cuadernos principales, promedio de doscientos (200) folios cada uno; además que no puede perderse de vista que este no es el único proceso de que conoce este juzgado, el único en Barranquilla con competencia para juzgar y fallar tanto procesos penales de s Ley 600 de 2000 como de Ley 906 de 2004. Como si fuera poco también conocemos, tramitamos y fallamos TUTELAS, INCIDENTES DE DESACATO, HABEAS CORPUS, como SEGUNDA INSTANCIA, TUTELAS, como SEGUNDA INSTANCIA de los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías; resolvemos las diversas y constantes peticiones que nos son presentadas al interior de los procesos que no fueron sentenciados por este Despacho Judicial, pero actualmente conocemos de ellos en razón a que proceden nos fueron reasignados, como REDISTRIBUIDOS, por haber pasado esos Juzgados al nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio o procedentes de los extintos Juzgados Adjuntos o de Descongestión, y hasta tenemos funciones ele Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respecto de los procesos con sentencia condenatoria que no fueron enviados oportunamente para la vigilancia y ejecución de las penas por varios de los Juzgados que asumieron función de conocimiento en la ley 906 de 2004.

De lo antes expuesto resulta inequívoco concluir que en este proceso no se presenta situación anómala alguna ni razón fundada para afirmar que , existen irregularidades o mora en el mismo, como irresponsable y tendenciosamente lo afirma el supuesto veedor señor PABLO BUSTOS SANCHEZ, quien ni siquiera

acredite la condición o calidad que invoca, y haciendo gala de su desconocimiento de la realidad procesal y de su falta de seriedad, pretende inducirlos en error haciéndoles creer que dentro de esta causa también juzgamos a la señora MARTA LUCIA PINILLA, exfuncionaria del CTI, cuando no es así. En la rama judicial no debemos seguir haciendo de sonajeros o caja de resonancia de chismes y habladurías de quejosos que carecen de ética y seriedad, sin que les cueste una sanción, puesto que lo único que consiguen es hacerle perder tiempo a los Despachos Judiciales, que bien podría ser empleado en impulsar, estudiar o resolver asuntos y procesos que en verdad si ameritan y merecen toda la atención del operador judicial.

En relación con las copias solicitadas del voluminoso proceso penal adelantado contra la señora SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE, radicado bajo el No. 2015-00206-00, como este Juzgado no tiene fotocopiadora, el mismo queda a su disposición cuando lo soliciten, porque se encuentra al Despacho en estudio para el fallo, que tenemos calculado puede salir antes que finalice este año."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Manuel López Noriega**, Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Depuración de Barranquilla, constatando las actuaciones surtidas por el mencionado Juez dentro del proceso de radicado No. 2015 - 00206.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2015 – 00206.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de

justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de oficio, a raíz de correo remitido por el Sr. Pablo Bustos Sánchez, Presidente de la red de Ver de Veedurías de Colombia – Red Ver Ciudadanas, recibido en esta Corporación el 16 de mayo de 2018, dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2015 – 00206, aportó como prueba el siguiente documento:

- Pantallazo de la página web del periódico El Heraldó, donde como titular de la noticia aparece así: *“Corte Suprema confirma condena por soborno a Silvia Gette Pone”*.

Por otra parte del el **Dr. Manuel López Noriega**, Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Depuración de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, no allegó documento alguno.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis del correo remitido por el Sr. Pablo Bustos Sánchez, Presidente de la red de Ver de Veedurías de Colombia – Red Ver Ciudadanas, recibido en esta Corporación el 16 de mayo de 2018, donde asegura que dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2015 – 00206, existe mora para proferir fallo hace más de 10 meses y hasta la fecha del envío del correo, el Juzgado no se ha pronunciado.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Manuel López Noriega**, Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Depuración de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del

juramento, manifiesta que *“Actualmente se encuentra pendiente proferir la sentencia que en derecho corresponda, pero tratándose de un caso complejo donde se han empezado estudiar y valorar más de treinta testimonios, varias decenas de pruebas documentales (algunas en inglés), periciales, etc., que completan un expediente compuesto por diecisiete (17) cuadernos principales, promedio de doscientos (200) folios cada uno; además que no puede perderse de vista que este no es el único proceso de que conoce este juzgado, el único en Barranquilla con competencia para juzgar y fallar tanto procesos penales de s Ley 600 de 2000 como de Ley 906 de 2004. Como si fuera poco también conocemos, tramitamos y fallamos TUTELAS, INCIDENTES DE DESACATO, HABEAS CORPUS, como SEGUNDA INSTANCIA, TUTELAS, como SEGUNDA INSTANCIA de los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías; resolvemos las diversas y constantes peticiones que nos son presentadas al interior de los procesos que no fueron sentenciados por este Despacho Judicial, pero actualmente conocemos de ellos en razón a que proceden nos fueron reasignados, como REDISTRIBUIDOS, por haber pasado esos Juzgados al nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio o procedentes de los extintos Juzgados Adjuntos o de Descongestión, y hasta tenemos funciones ele Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, respecto de los procesos con sentencia condenatoria que no fueron enviados oportunamente para la vigilancia y ejecución de las penas por varios de los Juzgados que asumieron función de conocimiento en la ley 906 de 2004.”*

Encuentra esta Corporación, que el juzgado requerido le ha dado tramite a las actuaciones que se han presentado dentro del proceso relacionado, no obstante para proferir sentencia dentro del proceso referenciado, por tratarse de una caso de alta complejidad, requiere entonces de un mayor estudio, lo que a su vez exige más tiempo, por otro lado, se puede ignorar que ese recinto judicial, conoce además de acciones constitucionales, que tienen prelación, generando tiempos de más en el estudio de los casos, es por ello que no se impondrán los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, como se dirá en la parte resolutive, sin embargo, se le solicitara que remita a esta Corporación fecha probable de fallo para con ello poder brindar una mejor respuesta a las autoridades locales y a la ciudadanía que estudia el presente caso.

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación*

injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Depuración de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que el proceso se encuentra en turno para proferir fallo, que se trata de un caso de alta complejidad, lo que implica un mejor y mayor estudio, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Manuel López Noriega**, Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Depuración de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Manuel López Noriega**, Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Depuración de Barranquilla, por el trámite del proceso cuyo radicado es radicado 2013 – 00238 y radicado interno 57674, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al **Dr. Manuel López Noriega**, Juez Séptimo Penal del Circuito de Causas Mixtas de Depuración de Barranquilla, para que señale una fecha probable para fallo dentro el presente proceso.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

